

## Secretaria de la Contraloria General



|       | Resolución Hermosillo, Sonora, a diez de octubre del año dos mil diecisiete  |
|-------|--|
| I     | VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/039/16, instruido en contra del Cen su carácter de SUBDIRECTOR, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA |
|       | DE RELACIONES PÚBLICAS Y EVENTOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, por  |
|       | el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II,   |
|       | de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios   |
| MEXIC |  |
|       | RESULTANDO   |
|       |  |
|       | ORIA GENERAL  Que el día tres de junio de dos mil dieciséis del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección  |
| ES    | General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito   |
| 31    | signado por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación   |
|       | Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría   |
|       | de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente   |
|       | constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo  |
|       | 2 Que mediante auto dictado en fecha siete de junio del dos mil dieciséis (fojas 14-16), se radicó   |
|       | el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver  |
|       | conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C.   |
|       | presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78  |
|       | fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios  |
| (2)   | 3 Que con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C. (fojas 20-28), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a   |
| 8)    | la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos   |
|       | del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se   |
|       | le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses   |
|       | conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor  |
|       | <b>4</b> Que con fecha <b>veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete</b> , tuvo verificativo la audiencia de   |
|       | ley a cargo del C. foja 30), quien compareció voluntariamente y realizó una  |
|       | serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se   |
|       | tienen nor reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado: declarando así cerrado el   |

| ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el articulo 76, fracción vii, de la Ley de        |
|---|
| Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios,                             |
| 5 Asimismo, con auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, se procedió a          |
| resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por la denunciante                                    |
| 6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o           |
| actuaciones por practicar, mediante auto de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se citó el |
| presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:                   |
|   |
| CONSIDERANDOS   |

Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitu**sión: Política:** A del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante Constancia Laboral de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, signada por el C. P. José Martín Nava Velarde, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, asimismo mediante oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por la C.P. Martha Olivia Murrieta, Coordinadora General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, acreditándose que el C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Gobierno, (fojas 8, 9, 10 y 13). El tercero de los presupuestos, la omisión del encausado de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, lo cual se acredita mediante copia certificada del acuse

37

de envío de su declaración final de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, (foja 11 y 12). Documentales Públicas a las que se les da valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II de la Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por la contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 de la Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en Documentales Públicas, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DE LA CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 de la Código Federal

de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por la contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si la cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en la cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 de la Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos de la citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harandrueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho bindició ne que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

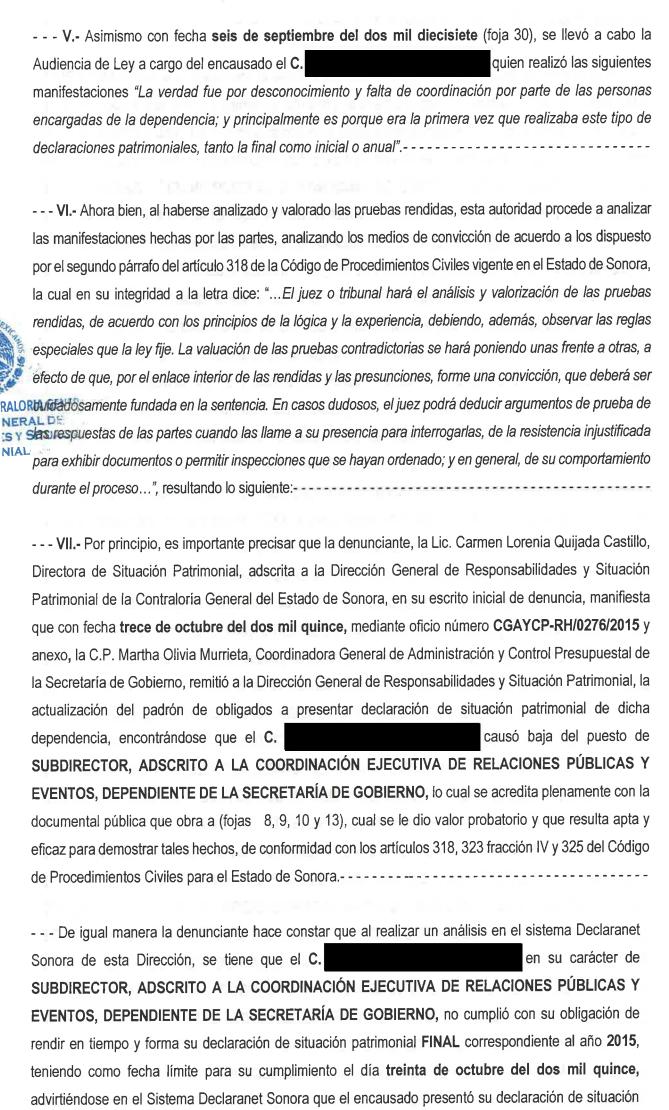
PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a

38

la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015**, con fecha **cuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C.

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión de SUBDIRECTOR, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RELACIONES PÚBLICAS Y EVENTOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número CGAYCP-RH/0276/2015 y anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día treinta de septiembre del dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone Públicos del Estado y de los Municipios, que de los Municipios de los Munic "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradex; NSAE lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990. "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL" PRIMERA.- CONFORME A LA DISPUESTO EN EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, ARTICULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS". SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE

Dist

EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD"; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante Constancia Laboral de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, expedida a su nombre. - - - - -

--- VIII.- Por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que por desconocimiento no había presentado su declaración final, lo cual no lo exime de su obligación, sin embargo, posteriormente procedió a realizar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, dando cumplimiento a su obligación y quedando registrada en el sistema Declaranet Sonora en fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, lo cual se acredita mediante documental pública ofrecida por la denunciante, consistente en copia certificada de impresión digital de acuse de envío que emite el Sistema Declaranet Sonora, de misma fecha, documental pública que resulta donea para acreditar el incumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy GENEJECUTIVA DE RELACIONES PÚBLICAS Y EVENTOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DADES Y STITUMONGOBIERNO; asimismo, es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedente de procedimiento administrativo y/o sanción aplicada en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió el C.

por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015**; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar la contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tradores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - IX.- Es por todo lo anterior, que quedó debidamente acreditado que el C. mitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, tal y como la denunciante lo acreditó debidamente durante el procedimiento; asimismo, se confirma su responsabilidad con la propia declaración del encausado al manifestar en la audiencia de ley que presentó su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, fuera tiempo, por desconocimiento; sin embargo, posteriormente presentó su declaración final de forma en la extemporánea; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida su preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un

antecedente para la caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede



constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra del encausado la figura de **EXTRAÑAMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de 

NTRALORIA CSN
GENERAL EV de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el 

NDES Y SINDERAL 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el 

presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

## -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.--

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C

por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el instrumento como medida preventiva de **EXTRAÑAMIENTO**, siendo pertinente advertir al encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.

TERCERO.- Notifiquese personalmente al C.

en el domicilio ubicado en

oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General,

| comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.   |
|--|
| unidad administrativa do osta recolatoria.   |
| cuarto Se le hace saber al C. que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios |
| QUINTO En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido  |
| de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SP/039/16 instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes DAMOS FÉ.  |
| LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.  Directora General de Responsabilidades  y Situación Patrimonial   |
| LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.   |
| LISTA Con fecha 11 de Octubre del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede CONSTE.   |